

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6797 **DE** 11/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR con NIT 800068046-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”..

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2 del 04 de enero del 2000 por Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio no autorizado cambiando la ruta para la cual no se encuentra autorizada.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.2. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado, cambiando la ruta para la cual no se encuentra autorizada consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

12.2.1. Radicado No. 20235341683192 de 09 de julio 2023

Mediante radicado 20235341683192 de 09 de julio 2023, se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386630 del 14 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa SOC470, vinculado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, toda vez que se encontró que: "Lit. E # 0 presta un servicio no autorizado cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente transportar 7 personas y cubre la ruta Soacha- Bogotá."(sic), conforme lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el documento, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, de conformidad con el informe levantado por la Secretaría Distrital de Movilidad, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Investigada, por presuntamente prestar un servicio cambiando la ruta para la cual no se encuentra autorizada.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, (i) presta servicios no autorizados toda vez que cambio el recorrido autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios*

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa" especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte cambiando el recorrido autorizado por la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** preste servicios no autorizados al permitir que sus vehículos transiten por rutas no adjudicadas.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el siguiente cargo que se formula:

13.1. Formulación del cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015386630 del 14 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa SOC470, automotor vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, se tiene que presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2º: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**, en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR** con **NIT 800068046-3**.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTICULO 4º: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5º: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 6797 DE 11/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.12 09:30:48 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR con NIT 800068046-3
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cootranscompartiltda@gmail.com¹⁶
Dirección: Cra. 52 C No. 41B 12 Sur
Bogotá D.C.

Proyectó: Nathalie Pabón- Contratista DITTT
Revisó: Pablo Sierra – Profesional Especializado DITTT

¹⁵"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁶ Correo autorizado mediante Radicado No. 20245340546022



20235341683192

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015386630 del
 Fecha Rad: 19-07-2023 Radicador: LUZGIL
 03:48 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buró26

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015386630																																																																																	
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE La movilidad es de todos Mintransporte SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ																																																																																	
AÑO		MES				HORA				MINUTOS																																																																																			
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06					07	00	08																																																																											
DÍA																																																																																													
14	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50																																																																															
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																																																																													
Cra. 72n #42c Sur-36., BOGOTÁ - KENNEDY																																																																																													
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																													
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>O</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>																A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	O	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																				
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																				
A	B	O	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																				
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																					
<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>				0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	STRIA TIEY MOV COND/SIBATE VOTIS O MOV COND				7.1 RADIO DE ACCIÓN <table border="1"> <tr> <td rowspan="3">PASAJEROS</td> <td colspan="4">7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td> <td colspan="4">7.1.2 Operación Nacional</td> </tr> <tr> <td colspan="2">COLECTIVO</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2">POR CARRETERA</td> <td colspan="2">X</td> </tr> <tr> <td colspan="2">INDIVIDUAL</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2">ESPECIAL</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td colspan="2">MIXTO</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2">MIXTO</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>								PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				7.1.2 Operación Nacional				COLECTIVO				POR CARRETERA		X		INDIVIDUAL				ESPECIAL				MIXTO				MIXTO																		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																				
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																				
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																				
PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				7.1.2 Operación Nacional																																																																																								
	COLECTIVO				POR CARRETERA		X																																																																																						
	INDIVIDUAL				ESPECIAL																																																																																								
MIXTO				MIXTO																																																																																									
5. CLASE DE SERVICIO				6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE				7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN																																																																																					
PARTICULAR <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				Letras: <input type="text"/> Números: <input type="text"/> Nacionalidad: <input type="text"/>				0954682 <input type="text"/> D M A																																																																																					
8. CLASE DE VEHÍCULO				9. DATOS DEL CONDUCTOR				10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																																																																					
<table border="1"> <tr><td>AUTOMOVIL</td><td>CAMIÓN</td></tr> <tr><td>BUS</td><td>MICROBUS</td></tr> <tr><td>BUSETA</td><td>VOLQUETA</td></tr> <tr><td>CAMPERO</td><td>CAMIÓN TRACTOR</td></tr> <tr><td>CAMIONETA</td><td>OTRO</td></tr> <tr><td>MOTOS Y SIMILARES</td><td></td></tr> </table>				AUTOMOVIL	CAMIÓN	BUS	MICROBUS	BUSETA	VOLQUETA	CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	CAMIONETA	OTRO	MOTOS Y SIMILARES		9.1 TIPO DE DOCUMENTO Cédula <input checked="" type="checkbox"/> Ciudadanía. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.				NÚMERO: 0079886576 NACIONALIDAD: EDAD: 45 NOMBRES: RAMON FERNANDO APELLIDOS: FORERO PUENTES DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																																																																									
AUTOMOVIL	CAMIÓN																																																																																												
BUS	MICROBUS																																																																																												
BUSETA	VOLQUETA																																																																																												
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR																																																																																												
CAMIONETA	OTRO																																																																																												
MOTOS Y SIMILARES																																																																																													
NÚMERO: 10005557338				11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: 79886576 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C 2				12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: RODRIGO MALDONADO NIT: 40 Número: 6010875																																																																																					
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)				14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL				15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL																																																																																					
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número: 8000680463				(Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal) A B C D X F G H I				(Marque la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece): 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NoSec. Distrital de Movilidad de Bogotá																																																																																					
LEY: 336 AÑO: 1996 NÚMERO: ARTÍCULO: 46 LITERAL: E				14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo.) No Aplica. NÚMERO:				14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde se cometió la infracción de transporte nacional) Secretaria Distrital de Movilidad																																																																																					
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO DIRECCIÓN: Bogotá D MUNICIPIO:				16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)				16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																																																																					
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida) DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO: NÚMERO:				NÚMERO: D M A				16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO: D M A																																																																																					
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE				17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)				Lit. E # 0 presta un servicio no autorizado cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente transportar 7 personas y cubre la ruta soacha Bogotá.																																																																																					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE				19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																									
NOMBRES: Carlos Felipe APELLIDOS: Celis Quesada Placa No.: 90199 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad				FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No.: 0079886576																																																																																					
				FIRMA DEL TESTIGO: <input type="text"/> C.C No.: <input type="text"/>																																																																																									

S-17

From: cootranscompartirltda@gmail.com
To: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co;VUR ST;
Subject: 20245330119051
Body:

Buen día,

Dando respuesta a su radicado número 20245330119051 enviamos dirección de correo electrónico para recibir y enviar notificaciones: cootranscompartirltda@gmail.com

quedamos atentos,

cordialmente,

--

Orlando Grijalba Vega
COOTRANSCOMPARTIR
Gerente.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR
Sigla: COOTRANSCOMPARTIR
Nit: 800.068.046-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0003240
Fecha de Inscripción: 4 de abril de 1997
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 52 C No. 41B-12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cootranscompartilrtda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6017102848
Teléfono comercial 2: 3105662303
Teléfono comercial 3: 3142142674

Dirección para notificación judicial: Cra 52 C No. 41B 12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cootranscompartilrtda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6016332093
Teléfono para notificación 2: 3105662303
Teléfono para notificación 3: 3142142674

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por certificación del 18 de marzo de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1997 bajo el número: 00003611 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000019 del 15 de diciembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2002 bajo el número: 00046833 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA.

Que por Acta No. 0000029 del 12 de septiembre de 2008, otorgado(a) en

Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2008 bajo el número: 00144454 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1203 el 12 de junio de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La cooperativa tendrá los objetivos sociales y económicos que a continuación se detallan: A). Transporte de pasajeros: Urbano, intermunicipal, nacional, servicios especiales, mixto, servicio de mensajería y carga, en sus diferentes modalidades. B) Elevar el nivel de vida de los asociados y sus familias. C) Organizar a los asociados en las diferentes actividades que desarrolle la cooperativa. D) Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición, mantenimiento, utilización o venta de bienes y equipos utilizados en la industria del transporte. E) Prestar los servicios de la cooperativa a los usuarios en forma eficiente, con el fin de satisfacer sus necesidades, con equipos modernos y adecuados, de acuerdo a las normas legales vigentes. F) Participar en sociedades, consorcios o uniones temporales en el servicio de transporte masivo de pasajeros y de carga. G) Investigar, evaluar y desarrollar de manera individual o en asocio con otras organizaciones alternativas y/o proyectos de inversión. Para el cumplimiento de sus objetivos, la cooperativa tendrá dentro de su estructura administrativa, las siguientes secciones: A) Sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz. B) Sección de bienestar social. C) Sección de solidaridad. D) Sección de educación. Cada una de las secciones tendrán las siguientes funciones generales: A) sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz: 1) La cooperativa podrá prestar el servicio de suministros y venta a los asociados y público en general de combustibles y sus derivados, lavado de vehículos, llantas, lubricantes, aceites, repuestos y demás elementos, que se relacionen con la industria del transporte, en las mejores condiciones de precios y calidades. 2) La cooperativa podrá prestar el servicio de mantenimiento, mecánica y reparación de vehículos de los asociados y público en general. B) Sección de bienestar social: 1) Cuando se requiera, se contratarán entidades externas que presten los servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica y de hospitalización, para ofrecerles a los asociados. 2) Suministrar o procurar la consecución de bienes de consumo para sus asociados, cuando las necesidades los requieran y le

sea posible a la cooperativa. 3) Celebrar convenios con entidades de recreación y turismo para beneficio de los funcionarios, asociados y sus familias. 4) Otras que se consideren convenientes y necesarias. C) Sección de educación: Esta sección tiene por objeto: 1) Elaborar el proyecto educativo social y empresarial. 2) Identificar las necesidades de los asociados en las áreas de formación, capacitación, promoción. 3) Identificar las necesidades empresariales en las áreas de investigación y asistencia técnica. 4) Propender por el buen y adecuado uso de los recursos del fondo de educación. 5) Desarrollar programas que eleven el sentido de pertenencia de los asociados hacia su cooperativa. 6) Cumplir con los requisitos que establezcan los organismos del estado. 7) Las demás que señale la ley y organismos legalmente competentes. D) Sección de solidaridad: 1) La utilización de los recursos asignados en la ayuda económica, a los asociados y familiares dependientes en circunstancias especiales tales como calamidad doméstica, en las cuales se pueda hacer realidad la ayuda mutua entre aquellos. 2) Podrá adquirir póliza de seguro colectivo de vida para sus asociados. 3) Podrá establecer para los asociados y trabajadores, auxilios en caso de enfermedad, accidentes, calamidad doméstica y fallecimiento. 4) Podrá coordinar las compras de ofrendas florales y demás presentes, que dirija la cooperativa a los asociados, trabajadores, familiares o trabajadores de la entidad con motivo de la ocurrencia de hechos tales como aniversarios, agasajos especiales, nacimientos, fallecimientos, etc., y que se otorguen como manifestación de solidaridad. Parágrafo 1. El cumplimiento de los objetivos de las secciones está condicionado a los recursos que le sean asignados, o en su defecto que el comité mediante programas o eventos pueda recaudar. Parágrafo 2. El establecimiento de las secciones y prestación de los servicios se hará a medida que las necesidades operativas lo requieran, y las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, previa reglamentación del consejo de administración para cada sección de servicio. Parágrafo 3. La cooperativa podrá prestar estos servicios, por cuenta propia o mediante convenios con entidades especializadas.

PATRIMONIO

Patrimonio: 26,275,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por este y sus funciones quedan contenidas en el presente estatuto y en el manual de funciones correspondientes. Tiene bajo su dependencia a los empleados de la cooperativa. El gerente será elegido por término indefinido y podrá ser removido del cargo por el consejo de administración. Cuando las necesidades de la cooperativa lo exijan, el consejo podrá nombrar un subgerente, cuyas funciones serán señaladas por el mismo organismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A) Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del consejo de administración, la prestación de los servicios de la cooperativa. B) Presentar proyectos al consejo de administración que redunden en el

mejoramiento de la cooperativa. C) Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero y un miembro del consejo de administración. D) Celebrar contratos y operaciones del giro ordinario de la entidad en concordancia con el presupuesto aprobado. E) Supervisar y vigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se preserven los bienes y valores de la cooperativa. F) Presentar al consejo de administración el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. G) Organizar y dirigir conforme a instrucciones del consejo de administración la buena marcha de la cooperativa. H) Nombrar, los empleados de la cooperativa, remover y sancionar libremente a los mismos. I) Intervenir en las diligencias admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros los certificados de aportación y los demás documentos. D intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros, los certificados de aprobación y los demás documentos. J) Enviar a los órganos competentes, los informes de contabilidad y los datos estadísticos que dicho organismo exija. K) Fijar los sueldos e incremento de los empleados de la cooperativa, de acuerdo a los topes que le fije el consejo de administración para la nómina.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000275 de Consejo de Administración del 21 de agosto de 1998, inscrita el 4 de septiembre de 1998 bajo el número 00016791 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
GRIJALBA VEGA ORLANDO	C.C. 000000019388178
Que por Acta no. 0000539 de Consejo de Administración del 3 de mayo de 2007, inscrita el 15 de agosto de 2007 bajo el número 00124848 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
PRIETO GOMEZ VICTOR MISAEL	C.C. 000000019182391

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Órganos De Administración **

Que por Acta no. 40 de Asamblea General del 27 de marzo de 2019, inscrita el 16 de mayo de 2019 bajo el número 00038080 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MALDONADO HERNANDEZ RODRIGO	C.C. 000000006010875
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VASQUEZ PARRA WILLIAM HENRY	C.C. 000000079204935
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ ESTHER RUBY	C.C. 000000039675107
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
AVILA RODRIGUEZ HERNANDO ANTONIO	C.C. 000000004227796
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ANGARITA LEGUIZAMON PEDRO LUIS	C.C. 000000079727752
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	

PULGAR FONSECA WILSON FELIPE	C.C. 000000074372514
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ BOTIA LUIS ALEJANDRO	C.C. 000000004239169
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
BARAJAS LOPEZ LUIS FRANCISCO	C.C. 000000005616819
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DALLOS RIOS HERNANDO	C.C. 000000074301131
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VARGAS PALACIOS ORLANDO	C.C. 000000079207452

REVISORES FISCALES

**** REVISORIA FISCAL ****

Que por Acta no. 33 de Asamblea de Asociados del 16 de marzo de 2013, inscrita el 29 de mayo de 2013 bajo el número 00011602 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GARCIA CASTAÑEDA AMAURY GIOVANY	C.C. 000000002955097

Que por Acta no. 0000027 de Asamblea de Asociados del 24 de marzo de 2007, inscrita el 3 de mayo de 2007 bajo el número 00117638 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
GOMEZ YEPES MARIA ELSA	C.C. 000000051917212

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000014	1999/02/21	Asamblea de Asociados	1999/07/22	00024440	
0000019	2001/12/15	Asamblea de Asociados	2002/02/06	00046833	
0000020	2002/03/17	Asamblea de Asociados	2002/04/12	00048529	
0000025	2005/05/28	Asamblea de Asociados	2005/08/03	00088448	
0000029	2008/09/12	Asamblea de Asociados	2008/10/23	00144454	
334	2013/07/10	Asamblea General	2013/07/25	00012793	

Que el 23 de abril de 2002, el Señor Guillermo Mora Cancino interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo número 48529 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, efectuado el 12 de abril de 2002, correspondiente a la inscripción del acta número 20 de asamblea de asociados del 17 de marzo de 2002, en la cual se efectuó una reforma de estatutos donde se modifica el artículo 78 (convocatoria) de la entidad de la referencia el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Mediante resolución número 061 del 09 de mayo de 2002 la Cámara de Comercio resolvió el citado recurso confirmando el registro. Mediante resolución número 23682 del 26 de julio de 2002 la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la inscripción.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOTRANSCOMPARTIR
Matrícula No.: 02044270
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 52C No 41B -12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2019153012888121 del 15 de octubre de 2019, inscrito el 25 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180927 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo No. 13764 del 28 de diciembre de 2017, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$8.214.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.683.718.789
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26765
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootranscompartilrta@gmail.com - cootranscompartilrta@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330067975 de 11-07-2024
Fecha envío:	2024-07-12 12:49
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/12 Hora: 12:51:50	Tiempo de firmado: Jul 12 17:51:50 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/12 Hora: 12:51:54	Jul 12 12:51:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[30965]: 349201248815: to=<cootranscompartilrta@gmail.com&g t ; , relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.250.31.26]:25, delay=4.5, delays=0.1/0.04/0.16/4.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1720806714 d75a77b69052e-447f9af5b71si116174311cf.7 5 - gsmtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/12 Hora: 13:53:44	Dirección IP: 74.125.210.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/12 Hora: 15:11:13	Dirección IP: 190.26.3.66 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330067975 de 11-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR con NIT 800068046-3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6797.pdf	185cc824ad54b1ce3efde41ae27b8aeb309f77f3da339b7d25cb23963e2b38cf

 Descargas

Archivo: 6797.pdf **desde:** 190.26.3.66 **el día:** 2024-07-12 15:11:28

Archivo: 6797.pdf **desde:** 190.26.3.66 **el día:** 2024-07-12 15:11:29

Archivo: 6797.pdf **desde:** 186.154.251.173 **el día:** 2024-07-12 15:17:23

Archivo: 6797.pdf **desde:** 191.156.146.160 **el día:** 2024-07-13 07:35:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co